



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 6653

Dictada como D.N.U. el 26/11/91. Promulgado como Ley el 7/04/92.

Publicado en el Boletín Oficial N° 13.914, del 21 de abril de 1992.

Ministerio de Bienestar Social

VISTO el Decreto N° 79 de fecha 26 de diciembre de 1991 de Necesidad y Urgencia; y
CONSIDERANDO:

Que por Nota N° 701-L de fecha 25/03/92 la Cámara de Diputados, en Expediente N° 91-1.209/91, aprueba el Decreto N° 79/91 sobre la reforma al Régimen Previsional de la Provincia;

Que se ha vencido el 28 de marzo del corriente año el plazo establecido por el artículo 142 -último párrafo- de la Constitución de la Provincia de Salta para su aprobación o rechazo por parte de la Cámara de Senadores;

Por ello:

El Gobernador de la Provincia

DECRETA

Téngase por ley de la Provincia N° 6.653, cúmplase, comuníquese, publíquese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

ULLOA – Juncosa – Rodríguez

Decreto N° 79

Ministerio de Bienestar Social

VISTO la Ley 6.601 promulgada el día 17 de setiembre de 1990, en cuyo artículo 6° se asigna trámite parlamentario de preferencia al proyecto de ley de reforma integral al Régimen Previsional Provincial remitido por el Poder Ejecutivo a las Cámaras Legislativas el día 31 de mayo de 1990, estableciéndose que debía ser sancionado dentro del plazo de 60 días a partir de la promulgación de dicha ley; y,

CONSIDERANDO:

Que el plazo antes citado ha vencido el día 17 de noviembre de 1990, manteniéndose a la fecha la necesidad de reformar el Régimen Previsional Provincial.

Que es prioridad lograr soluciones inmediatas para recuperar el equilibrio del sistema jubilatorio provincial atento a la gran cantidad de prestaciones jubilatorias y de reajuste de las prestaciones a que da lugar el régimen actual.

Que operando el sistema actual bajo un régimen de reparto puro, computándose únicamente el devengamiento de los compromisos en curso y afectándose todos los montos que se recaudan íntegramente al pago de las prestaciones, a lo que se suma la imposibilidad de ampliar los recursos, resulta imperioso definir de inmediato la reformulación del sistema.

Que la permanencia de la legislación vigente, encarece el régimen y no permite otorgar haberes jubilatorios suficientes y que guarden estrecha relación con la remuneración del mismo cargo en actividad, ocasionando así problemas de gran trascendencia social y económica, como la existencia de jóvenes jubilados imposibilitados de automantenerse que exigen la vuelta al servicio y consecuentemente un régimen ininterrumpido de compatibilidad entre los haberes jubilatorios y los sueldos derivados del reingreso a la actividad.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Que, por otra parte, los diversos regímenes a la fecha contienen disposiciones dispares o contradictorias, dando origen a un verdadero caos legislativo, agravado por interpretaciones administrativas y judiciales no siempre coincidentes, conspirando la creación sucesiva de regímenes contra el sistema previsional y su debida inserción en una política económica global.

Que se pretende, a través del presente proyecto, entre otros objetivos, aliviar el régimen previsional logrando una más sólida contrapartida, o mejor dicho un equilibrio entre cotizantes – beneficios a acordar, a efectos de no perturbar o poner en peligro la viabilidad financiera del mismo.

Que el nuevo régimen mantiene los lineamientos generales y no modifica sustancialmente el fundamento tradicional del sistema jubilatorio argentino, en cuanto procura otorgar al trabajador algo más que una simple retribución, relacionando el haber de la jubilación, retiro o pensión, con las remuneraciones percibidas durante un determinado período de su vida activa, para asegurarle así la posibilidad de mantener un nivel de vida acorde con el que tenía durante los últimos años de la relación laboral.

Que, no obstante, se introducen innovaciones de trascendencia respecto de los regímenes vigentes, entre los cuales puede mencionarse la elevación de edades para gozar del derecho a obtener la jubilación ordinaria como asimismo la fijación de edades mínimas para aquellos sistemas que en la actualidad sólo exigen una determinada cantidad de años de servicios.

Que dichas modificaciones responden a los actuales promedios y expectativas de vida, a las perspectivas de crecimiento demográfico y, como es obvio, interfiere también el elemento económico-financiero, siempre presente en las soluciones sociales de los problemas de la Seguridad Social.

Que la experiencia ha demostrado que la eliminación de los topes de edad y las edades tempranas, han significado para la Caja de Previsión un fuerte impacto a la cantidad de prestaciones a atender, razón que, sumada a los períodos de crisis económica –de los cuales no es ajena dicha Institución– hacen más que aconsejable adoptar un criterio prudencial a fin de preservar la fuente del sector en pasividad ya existente y garantizarla para aquéllos que en el futuro tengan derecho a usufructuar el sistema.

Que durante los últimos seis años el régimen jubilatorio provincial se ha visto gravemente afectado por los numerosos beneficios otorgados a edades tempranas, cuando aún los beneficiarios se hallaban en condiciones de trabajar, situación que en caso de persistir, no sólo produciría la quiebra del sistema, sino que también condenaría a la miseria a los actuales y potenciales beneficiarios.

Que, aunque la esencia de la jubilación tiene una naturaleza única, resultando un derecho del que sólo pueden llegar a gozar quienes hayan trabajado, asume diversas modalidades, las que responden en primer término, a las distintas contingencias que la jubilación cubre, y en segundo lugar, dependen de la clase o tipo de trabajos.

Que por ello se ha considerado indispensable, en lo referente a las prestaciones y en atención a la norma constitucional vigente, partir del beneficio que puede calificarse como jubilación tipo, para luego implementar regímenes diferenciados, en razón de la naturaleza de los servicios prestados. Verbigracia: docentes, servicios insalubres, riesgosos, o determinantes de vejez o agotamiento prematuro.

Que en ninguno de dichos regímenes se ha legislado privilegio alguno, sino que se ha tratado de adecuar el período de calificación y edad a las características de la labor realizada.

Que es necesario y urgente implementar un nuevo régimen de jubilaciones, retiros y pensiones para los agentes de la Administración Pública Provincial, en sustitución de los diversos regímenes vigentes hasta la fecha.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Que sin perjuicio de lo expuesto, la propuesta para una solución definitiva del sistema previsional público, debe estar basada en un estudio con bases técnicas, que considere además las opiniones de los sectores interesados que cuenten con experiencia y los antecedentes sobre el comportamiento de otros regímenes lo cual no puede obstar la adopción de medidas coyunturales que no pueden ser postergadas.

Que el Poder Ejecutivo Provincial considera que se encuentran reunidas las condiciones de necesidad y urgencia, requeridas por el artículo 142 de la Constitución Provincial.

Que han sido consultados los señores Presidentes de ambas Cámaras Legislativas y el señor Fiscal de Estado, en tanto que el mensaje público se efectuará oportunamente.

Por ello;

**El Gobernador de la Provincia
en acuerdo general de Ministros
y en carácter de Necesidad y Urgencia**

DECRETA

TITULO I

De la Institución

CAPITULO I

Denominación – Régimen – Objeto

Artículo 1º.- La Caja de Previsión Social de la provincia de Salta, creada por Ley N° 310, constituye una persona jurídica de derecho público y funciona como entidad autárquica institucional, con individualidad financiera.

Sus relaciones con el Poder Ejecutivo de la Provincia se establecen por intermedio del Ministerio de Bienestar Social.

Art. 2º.- La Caja tendrá su domicilio legal y su sede central en la ciudad de Salta, pudiendo establecer delegaciones, subdelegaciones, oficinas o corresponsalías en todo el territorio de la Provincia.

Art. 3º.- La Caja tendrá por objeto:

- a) Administrar el régimen previsional provincial, a cuyo efecto tendrá las facultades y deberes que las disposiciones legales y reglamentarias dispongan.
- b) Proponer la política de previsión social en el territorio de la Provincia.
- c) Asesorar a los poderes públicos en materia de previsión social y aconsejar, asimismo, al Poder Ejecutivo la adopción de medidas tendientes al perfeccionamiento del régimen.
- d) Propender al afianzamiento de sus objetivos inmediatos, ampliando los servicios a fin de posibilitar la cobertura integral y la protección de sus afiliados y beneficiarios tendiente a su elevación moral, intelectual, económica y social.
- e) Coordinar sus actividades con organismos nacionales, provinciales, municipales o privados.

CAPITULO II

De la Dirección y Administración

Art. 4º.- La administración de la Caja de Previsión Social estará a cargo de un Directorio, integrado por un Presidente y tres Directores. El Presidente será designado y removido por el Poder Ejecutivo, deberá ser argentino, nativo con una residencia en la Provincia, mínima, de 4 (cuatro) años continuos al momento de su nombramiento, o acreditar 6 (seis) años de residencia discontinua en ella y haber cumplido la edad de 25 (veinticinco) años y tendrá las mismas incompatibilidades que para ser Ministro del Poder Ejecutivo.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Se designarán 3 (tres) Directores: 1 (uno) en representación del Estado Provincial, quien sustituirá al Presidente en caso de ausencia o impedimento y actuará como Vicepresidente del Directorio; otro por los afiliados y un tercero por los jubilados. Estos últimos serán nombrados por el Poder Ejecutivo dando participación a las entidades mayoritariamente representativas de los respectivos sectores en la forma que determine la reglamentación. También se designarán, en la misma forma un suplente de cada titular, quien asumirá las funciones de éste en caso de fallecimiento, renuncia, incapacidad, excusación o destitución hasta completar el período del mismo y percibirá una remuneración proporcional a sus asistencias a las reuniones. Los Directores serán removidos por el Poder Ejecutivo.

Las remuneraciones del Presidente y Directores serán establecidas por el Poder Ejecutivo en función de las partidas presupuestarias autorizadas por el Organismo. Asimismo se faculta al Poder Ejecutivo a revisar y establecer el régimen de empleo y las remuneraciones del personal dependiente de este Organismo.

Para ejercer el cargo de Director, se exigirán las mismas condiciones que para ser Presidente.

El Director representante de los empleados en actividad, deberá optar entre percibir el sueldo que corresponda al cargo que desempeña o el de Director, y el representante del sector pasivo entre su haber jubilatorio o la remuneración correspondiente al cargo.

Art. 5°.- El Presidente y los Directores serán responsables personal y solidariamente por los actos del Directorio, salvo expresa y fundada constancia en acta de desacuerdo o disidencia.

Art. 6°.- El Presidente es el representante legal del Organismo y el ejecutor de las Resoluciones del Directorio cuyas deliberaciones preside con voz y doble voto en caso de empate.

El Presidente tendrá facultades para promover ante las autoridades administrativas o judiciales que correspondan, todas las acciones o reclamaciones que hubiere lugar, así como para actuar en juicio en las cuestiones que se suscitaren. Para ello podrá, en representación del Organismo, otorgar mandato a los Asesores Letrados. Tendrá, asimismo, personería para promover ante los Tribunales de Justicia las acciones que corresponda, para hacer efectivas las obligaciones que fija este decreto. A tales efectos, las resoluciones de Presidencia refrendadas por los Directores en simple mayoría, que contengan exclusivamente el saldo deudor impago de aportes y contribuciones que no hayan ingresado a la Caja, constituyen Título Ejecutivo suficiente para ejercer la acción judicial de naturaleza ejecutiva prevista por el artículo N° 614 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial.

Art. 7°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente serán funciones del Presidente:

- a) Observar y hacer observar la presente, las leyes, resoluciones y/o disposiciones relacionadas con el régimen de previsión social.
- b) Convocar y presidir las reuniones del Directorio, pudiendo llamar a reunión extraordinaria cuando razones de urgencia así lo exijan.
- c) Resolver todo lo concerniente al otorgamiento de beneficios e inclusión en su régimen legal de personas en carácter de afiliados.
- d) Liquidar y abonar las prestaciones a que se refieren las diversas leyes aplicables.
- e) Resolver a los fines del otorgamiento de las prestaciones toda cuestión de comprobación de nombre, edad, servicios u otros requisitos referentes a la afiliación o la calidad de derecho habientes, en la forma que disponga la reglamentación.
- f) Ejercer y conducir la administración de la Caja, pudiendo delegar funciones y representaciones en uno o más directores, en los funcionarios que al efecto autorice expresamente con competencia exclusiva en todo lo relativo al funcionamiento interno.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- g) Promover y contestar toda clase de acciones administrativas, judiciales, transar, hacer acuerdos extrajudiciales y producir cualquier acto de naturaleza jurídico-procesal relacionado con las mismas.
- h) Ejercer el poder disciplinario sobre el personal de la Caja, encontrándose facultado para aplicar todas las sanciones a que se hiciera pasible dicho personal, resolver sobre la promoción, ubicación, traslado del mismo, conforme a las necesidades del servicio como, asimismo, designar y remover al personal de acuerdo a las leyes sobre la materia.
- i) Resolver en caso de urgencia, las cuestiones que correspondan al Directorio “ad-referéndum” del mismo, con cargo de dar cuenta al cuerpo en la primera sesión que se realice.
- j) Mantener las relaciones con los demás organismos e instituciones del Estado Nacional, Provincial, Municipal y/o Privada.
- k) Resolver todo acto de administración, organizar los servicios y establecer las normas para su funcionamiento.
- l) Celebrar o refrendar los convenios necesarios para la marcha de la entidad, pudiendo en consecuencia: adquirir, enajenar, locar, gravar, permutar y transferir el dominio de toda clase de bienes, compensar créditos y deudas, con sujeción a la legislación vigente y previa aprobación del directorio que se acordará conforme al procedimiento del artículo 10, del presente.

Art. 8°.- Serán facultades y obligaciones del Directorio:

- a) Elevar anualmente el proyecto de presupuesto de gastos y cálculos de recursos al Poder Ejecutivo para su consideración. Los gastos para el desenvolvimiento administrativo no podrán exceder del 8% (ocho por ciento) de los recursos calculados en el proyecto de presupuesto.
- b) Practicar el Balance General Anual que deberá publicarse por una sola vez en el Boletín Oficial, como asimismo, el cuadro demostrativo de los recursos, erogaciones y estado patrimonial a la fecha del cierre de cada ejercicio.
- c) Elevar anualmente al Ministerio de Bienestar Social la memoria completa de la acción desarrollada por el organismo.
- d) Vigilar la recaudación de aportes y contribuciones, requiriendo de los organismos recaudadores, los comprobantes correspondientes y disponer las inspecciones que considere necesarias al efecto, en las reparticiones y municipalidades de la Provincia.
- e) Resolver los recursos de reconsideración que se interpongan en contra de las resoluciones del Presidente.
- f) Efectuar el contralor de la gestión financiera de la Caja.
- g) Prestar a los poderes públicos el asesoramiento que le fuere requerido en materia de su incumbencia.
- h) Contratar y otorgar empréstitos y practicar toda clase de operaciones con entidades bancarias y financieras.
- i) Establecer, dictar y reglamentar el régimen aplicable a los contratos que la Caja hiciera en función de estricta administración, así también el régimen de Compras y Suministros.
- j) Ordenar auditorías integrales, técnica, contables, financieras para evaluar la gestión, prestaciones y demás actividades de la Caja.
- k) Establecer su propio reglamento.
- l) Propiciar acuerdos con la Nación, las Provincias, sus Municipalidades, Reparticiones Públicas, Empresas Estatales, Paraestatales y gestionar los actos, contratos, disposiciones, prestaciones y servicio tendientes a dar cumplimiento con los fines de la Caja, refrendando las gestiones y actos que a tales efectos realice el Presidente.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 9º.- No podrán integrar el Directorio:

1. Los miembros de los Cuerpos Legislativos, Nacionales o Provinciales y Deliberativos de las Municipalidades.
2. Los fallidos o concursados o con proceso pendiente de quiebra, convocatoria o concursos, mientras no fueran rehabilitados.
3. Los condenados por delitos comunes hasta después de dos (2) años de cumplida la condena, salvo que mediare inhabilitación por mayor tiempo.
4. Los que tengan proceso pendiente por delitos comunes, mientras no obtengan sobreseimiento definitivo.
5. Los condenados por delitos contra la propiedad, la administración pública o la fe pública, hasta después de vencida la inhabilitación inherente al delito.
6. Los que hubieren sido exonerados de la Administración Pública Provincial o Municipal, salvo rehabilitación.
7. Los que tuvieran deudas pendientes con la Caja.
8. Los que tuvieran lazos de parentesco entre sí dentro del cuarto grado de consanguinidad o afinidad. Los Directores a quienes con posterioridad a su designación les sobreviniere alguna de las inhabilitaciones detalladas precedentemente cesarán de inmediato en el cargo.

Art. 10.- El Directorio formará quórum para sesionar con la asistencia de tres (3) de sus miembros. Sus resoluciones serán válidas por simple mayoría de votos presentes.

Las resoluciones del Directorio se asentarán en un Libro de Actas, con la firma de los miembros otorgantes del acto.

Título II
Régimen de Jubilaciones y Pensiones
Capítulo I

Ámbito de Aplicación

Art. 11.- Institúyese con sujeción a las normas del presente, el régimen de jubilaciones, retiros y pensiones para los agentes de la Administración Pública Provincial. Su aplicación estará a cargo de la Caja de Previsión Social de la Provincia.

Art. 12.- Quedan obligatoriamente comprendidos en el presente decreto, el Gobernador, Vicegobernador, Ministros del Poder Ejecutivo, Fiscal de Gobierno, Secretario General de la Gobernación, Secretarios de Estado subsecretarios, magistrados del Poder Judicial, Procurador General de la Provincia, Personal Superior y Vocales del Tribunal de Cuentas de la Provincia, Legisladores, Intendentes, Concejales Municipales funcionarios, empleados y obreros de la Administración Pública Provincial, de Entes Autárquicos, Bancos Oficiales, Municipales, de Empresas y Sociedades del Estado Provincial (Ley Nº 20.705), Sociedades Anónimas con Participación Provincial Mayoritaria (Sección VI – Capítulo II de la Ley Nº 19.550 y Modificatorias), Sociedades de Economía Mixta Provincial (Decreto Ley Nº 15.349/46, Ratificado por Ley Nº 12.962) y Organismos Oficiales Interprovinciales o integrados a la Nación y a la Provincia, Personal y Autoridades de Cuentas Especiales, Obras, Reparticiones o Instituciones Sociales, Jueces de Paz, Recaudadores Fiscales, Personal con Estado Policial y Penitenciario, cuyos sueldos sean pagados con fondos públicos o administrados por el Estado Provincial, total o parcialmente, mediante partidas globales o individuales, cualesquiera sea la naturaleza de la función que desempeñen, la duración de los servicios, la forma de retribución de los mismos y su imputación, aunque la relación de empleo se estableciera mediante contrato a plazo.

La circunstancia de encontrarse comprendido en otro régimen nacional, provincial o municipal, o de



gozar jubilación, retiro o pensión no exime de la obligatoriedad de efectuar aportes y contribuciones a este régimen. Si se desempeñare en más de una actividad comprendida en este decreto, se aportará y contribuirá por cada una de ellas.

Capítulo II

Recursos Financieros – Aportes y Contribuciones – Remuneraciones

Art. 13.- El fondo de la Caja se integrará:

1. Con los depósitos, títulos y demás bienes pertenecientes a la Caja.
2. Con un aporte mensual obligatorio del 14% (catorce por ciento), a cargo del afiliado sobre la remuneración determinada conforme a las normas del presente. El personal docente, el de tareas penosas, riesgosas, insalubres o determinantes de vejez o agotamiento prematuro y el personal aeronavegante de la Provincia aportará el 15% (quince por ciento) mensual. El personal de la Policía de la Provincia con estado policial, el de la Dirección General del Servicio Penitenciario de la Provincia, con estado penitenciario aportará el 17% (diecisiete por ciento) mensual.
3. Con una contribución mensual obligatoria del 17% (diecisiete por ciento) a cargo del Estado, sobre la remuneración determinada conforme a las normas del presente. Con un porcentaje del 18% (dieciocho por ciento) mensual sobre las remuneraciones del personal docente, de tareas penosas, riesgosas, insalubres o determinantes de vejez o agotamiento prematuro, del personal de la Policía de la Provincia, con estado policial, de la Dirección General del Servicio Penitenciario de la Provincia con estado penitenciario, de los funcionarios encuadrados en el artículo 51, y del personal aeronavegante de la Provincia.
4. Con el 3% (tres por ciento) sobre el total de las remuneraciones que perciben las personas comprendidas en el presente decreto, a cargo del Estado, con destino a la cobertura de las asignaciones familiares dispuestas por Ley N° 5.000.
5. Con el importe de las multas que en dinero efectivo imponga la administración a su personal.
6. Con el aporte mensual del 12% (doce por ciento) sobre los haberes de retiro que liquida la Caja, para completar los servicios policiales o penitenciarios hasta 30 (treinta) años de aportes en el caso de personal superior y 25 (veinticinco) años en el caso de personal subalterno. Dicho descuento no se practicará en el caso de pensiones derivadas de este beneficio. La presente disposición no dará derecho a reclamo alguno a aquellos que hubieren aportado por tiempo mayor que el prescripto en este inciso.
7. Con los aportes que les corresponda efectuar a los afiliados y beneficiarios de la Caja para cubrir los cargos que se formulen en concepto de descuentos no deducidos de sus remuneraciones.
8. Con los aportes de las donaciones y legados que se hagan a la Caja.
9. Con las utilidades que obtenga de las operaciones que realice por inversión de su capital.
10. Con los intereses devengados por las deudas del Estado en concepto de aportes y contribuciones.
11. Con las rentas que se obtengan por la colocación y/o inversión de los fondos de esta Caja.
12. Con la contribución a cargo del Estado para la cobertura de las pensiones no contributivas.
13. Con las sumas que el gobierno de la Provincia liquide mensualmente de Rentas Generales equivalentes a los déficits que pudieran producirse por el régimen de retiro y/o cualquier otro que produjera una situación similar, teniendo en cuenta el comportamiento general del sistema.
14. Todo otro recurso que corresponda ingresar al patrimonio de la Caja.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 14.- El pago de aportes y contribuciones será obligatorio respecto del personal que tuviera cumplida la edad de 16 (dieciséis) años.

Art. 15.- Los aportes, contribuciones y descuentos no ingresados en un término de 10 (diez) días a partir de la retención, por los responsables devengarán el recargo que se establece en el artículo 101. La autoridad provincial pertinente a simple pedido de la Caja deducirá de los fondos que corresponda librar por cualquier concepto, en favor de los municipios, las sumas que éstos adeudaren a la Caja por aportes y contribuciones.

El Banco Provincial de Salta, a simple pedido de la Caja, retendrá de los fondos pertenecientes a las reparticiones autárquicas las cantidades que éstas deban abonar en concepto de aportes y contribuciones.

Art. 16.- Los fondos de la Caja y sus rentas, serán destinadas a los siguientes fines.

- a) Con prioridad absoluta para el pago de jubilaciones, retiros y pensiones.
- b) Para el pago de las pensiones no contributivas.
- c) Gastos de administración y funcionamiento inherentes al cumplimiento de lo establecido en el inciso a).
- d) Adquisición y enajenación de títulos hipotecarios, operaciones a plazo fijo u otras con garantía de bancos oficiales, títulos de la deuda pública, de la Nación o de las Provincias. Asimismo podrá realizar operaciones en el mercado de capitales.
- e) Realización de operaciones de préstamos hipotecarios o personales a sus afiliados o beneficiarios, con los límites que establezca el Poder Ejecutivo.
- f) Construcción, adquisición o venta de edificios de uso propio o destinados a su explotación comercial, cuando ello resulte factible y con autorización del Poder Ejecutivo.

Art. 17.- Los bienes de la Caja y sus rentas son inembargables y están exentos de todo impuesto, tasa, contribución Provincial o Municipal, como también las operaciones que realice.

La totalidad de su patrimonio y recursos quedan afectados a los fines enunciados en este decreto, sin que los afiliados o beneficiarios puedan alegar derechos de propiedad sobre ellos, ni individual ni colectivamente.

La devolución de aportes procederá sólo en los casos de habérselos ingresado por error o sin causa.

Art. 18.- Se considera remuneración a los fines del presente decreto, especialmente para determinar el pago de aportes y contribuciones y fijar el haber jubilatorio, todo ingreso que percibiere el agente en dinero o especie susceptible de apreciación pecuniaria, en retribución o compensación o con motivo de su actividad personal, en concepto de sueldo, compensación funcional, sueldo anual complementario, salario, comisiones, participación en las ganancias, habilitación, Caja de Empleados, premio estímulo, gratificaciones y suplementos adicionales que revistan el carácter de habituales y regulares, sobreasignaciones por extensión horaria, por título o cualquier otro concepto y toda otra retribución, cualquiera fuera la denominación que se le asigne presupuestaria, contable o administrativamente, percibidas por servicios ordinarios o extraordinarios.

Se considera, asimismo, remuneración las sumas a distribuir en carácter de Caja de Empleados. En tal caso, el organismo o entidad que tenga a su cargo la recaudación y distribución de esas sumas, deberá practicar los descuentos correspondientes a los aportes e ingresarlos a la Caja de Previsión Social dentro del plazo pertinente.

Las retribuciones en especie de valor incierto serán estimadas por la Caja de Previsión Social de la Provincia, teniendo en cuenta la naturaleza y las modalidades de la actividad y retribución.

Art. 19.- No se consideran remuneración las asignaciones familiares, las indemnizaciones que se abonen por antigüedad en caso de despido, por falta de preaviso, por vacaciones no gozadas, por



retiro voluntario o por incapacidad total o parcial derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional, honorarios, las sumas no sujetas a aportes y contribuciones y las asignaciones pagadas en concepto de beca, cualesquiera fueren las obligaciones impuestas al becado.

Capítulo III

Cómputo de Tiempo y de Remuneraciones

Art. 20.- Se computará el tiempo de los servicios continuos o discontinuos prestados a partir de los 16 (dieciséis) años de edad en actividades comprendidas en el presente régimen o en cualquier otro perteneciente al sistema de reciprocidad jubilatoria. Los prestados antes de los 16 (dieciséis) años con anterioridad a la vigencia de este decreto, sólo serán computados si la ley vigente al momento de la prestación de los servicios lo admite y si respecto de ellos se hubieran efectuado en su momento los aportes y contribuciones correspondientes.

Si el afiliado se incapacitare o falleciere antes de los 16 (dieciséis) años, al solo efecto de la jubilación por incapacidad, o de la pensión en su caso, se computarán los servicios prestados con anterioridad a esa edad.

No se computarán los períodos no remunerados correspondientes a interrupciones o suspensiones salvo disposición en contrario del presente.

Tampoco se computarán los prestados por alumnos en escuelas, institutos y cursos de reclutamiento policiales o penitenciarios, salvo que, como consecuencia de actos de servicio resultaren disminuidos para el trabajo en la vida civil.

En caso de simultaneidad de servicios, a los fines del cómputo de antigüedad no se acumularán los tiempos.

Art. 21.- En los casos de trabajos continuos, la antigüedad se computará desde la fecha de iniciación en las tareas, hasta la cesación en las mismas.

En los casos de trabajos discontinuos, en que la discontinuidad derive de la naturaleza de la tarea de que se trate, se computará el tiempo transcurrido desde que se inició la actividad hasta que se cesó en ella, siempre que el afiliado acredite el tiempo mínimo de trabajo efectivo anual que fije la reglamentación, teniendo en cuenta la índole y modalidades de dichas tareas.

La reglamentación establecerá las actividades que se considerarán discontinuas.

La Caja establecerá, previo informe del Ministerio de Bienestar Social de la Provincia el tiempo mínimo de trabajo efectivo anual que debe cumplir el afiliado discapacitado con el por ciento de invalidez previsto en el inciso c) del artículo 32 del presente decreto, para completar 1 (un) año de servicio.

Art. 22.- Se computará un día por cada Jornada Legal. No se computará mayor período de servicios que el tiempo que resulte entre las fechas que se consideren, ni más de 12 (doce) meses dentro de 1 (un) año calendario.

Art. 23.- Se computarán como tiempo de servicios:

- a) Los períodos de licencia, descansos legales, enfermedades, maternidad u otras causas que no interrumpan la relación de trabajo, siempre que por tales períodos se hubiera percibido remuneración o prestación compensatoria de ésta.
- b) Los servicios de carácter ad-honorem prestados a la Provincia, siempre que existiera designación expresa, emanada de autoridad facultada para efectuar nombramientos rentados en cargos equivalentes. En ningún caso se computarán servicios ad-honorem prestados antes de los 16 (dieciséis) años.
- c) El período de servicio militar obligatorio por llamado ordinario, movilización o convocatoria especial, desde la fecha de la convocatoria y hasta 30 (treinta) días después de concluido el



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

servicio, siempre que al momento de ser incorporado el afiliado se hallare en actividad.

Art. 24.- Los servicios prestados bajo regímenes policiales y penitenciarios nacionales o provinciales de extraña jurisdicción, se computarán como tales siempre que el afiliado compute 10 (diez) años de servicios policiales o penitenciarios en Jefatura de Policía o en la Dirección General del Servicio Penitenciario de la Provincia, respectivamente.

Art. 25.- La Caja podrá excluir o reducir del cómputo toda suma que no constituya remuneración normal de acuerdo con la índole o importancia de los servicios, o que no guardare una justificada relación con las retribuciones correspondientes a los cargos o funciones desempeñados por el afiliado en su carrera.

Art. 26.- La Caja podrá formular cargos por aportes y contribuciones no efectuados en su oportunidad, cualesquiera fuere la causa de su omisión, sean servicios remunerados o prestados ad-honorem. En todos los casos, los cargos se formularán sobre los sueldos actualizados al tiempo de su efectivización. Igualmente se establecerá la contribución patronal a los efectos de su reintegro. En los cargos que se formulen por servicios ad-honorem, se considerará devengada la remuneración que para iguales o similares actividades rija a la fecha en que se solicitare su cómputo.

Los cargos por aportes hasta su cancelación devengarán intereses, conforme al procedimiento establecido en el artículo 101 y concordantes del presente y serán abonados por el interesado en la forma que determine la Caja.

Art. 27.- Se computará como remuneración correspondiente al período de servicio militar obligatorio por llamado ordinario, movilización o convocatoria especial la que percibía el afiliado a la fecha de su incorporación.

El cómputo de esa remuneración no estará sujeto al pago de aportes y contribuciones.

Art. 28.- En los casos que, acreditados los servicios, no existiera prueba fehaciente de la naturaleza de las actividades desempeñadas ni de las remuneraciones respectivas, éstas serán estimadas en la remuneración mínima de la escala salarial para la Administración Centralizada de la Provincia, vigente a la fecha de petición.

Si se acreditare fehacientemente la naturaleza de las actividades, la remuneración será estimada por la Caja de acuerdo con la índole e importancia de aquellas.

Art. 29.- Los servicios prestados con anterioridad a la vigencia de este decreto serán reconocidos y computados de conformidad con las disposiciones del presente.

Capítulo IV

Prestaciones

Art. 30.- Establécense las siguientes prestaciones:

- a) Jubilación Ordinaria.
- b) Jubilación Ordinaria Parcial.
- c) Jubilación por Edad Avanzada.
- d) Jubilación por Invalidez.
- e) Haber de Retiro.
- f) Pensión.

Para tener derecho a cualquiera de los beneficios que acuerda este decreto, el afiliado debe reunir los requisitos necesarios para su logro encontrándose en actividad, salvo disposición expresa en contrario del presente decreto.

Art. 31.- El derecho a las prestaciones se rige en lo sustancial, en especial, respecto a los requisitos para acceder al beneficio y para la determinación del haber, salvo disposición expresa en contrario,



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

para las jubilaciones por la ley vigente a la fecha de la cesación en el servicio y para las pensiones por la ley vigente a la fecha de la muerte del causante.

Art. 32.- Tendrán derecho a Jubilación Ordinaria los afiliados que:

- a) Hubieran cumplido 60 (sesenta) años de edad los varones y 55 (cincuenta y cinco) años las mujeres.
- b) Acrediten 30 (treinta) años de servicios computables en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad, de los cuales 15 (quince) años, por lo menos deberán ser con aportes. A opción de los afiliados o sus causahabientes y al solo efecto de completar la antigüedad requerida para obtener jubilación ordinaria, una vez considerados todos los servicios acreditados y reconocidos por cualquier régimen perteneciente al sistema de reciprocidad jubilatoria, los servicios anteriores al 1° de enero de 1959, que excedieran el mínimo con aportes fijados en el párrafo primero, correspondan o no a períodos con aportes serán computados por la Caja, aunque no pertenecieran a su régimen, a simple declaración jurada de aquellos, salvo que de las constancias existentes surgiera la no prestación de tales servicios. Se podrán computar servicios a partir de los 16 (dieciséis) años de edad.

Los cargos se formularán sobre remuneraciones actualizadas al tiempo de su efectivización.

- c) Los discapacitados que ingresaran a la Administración Pública con una invalidez física o intelectual certificada por el Ministerio de Bienestar Social de la Provincia, que produzca en la capacidad laborativa una disminución mayor del 33% (treinta y tres por ciento), tendrán derecho a jubilación ordinaria con 25 (veinticinco) años de servicios y 50 (cincuenta años de edad, siempre que acrediten fehacientemente que en los 10 (diez) años de servicios anteriores al cese o a la solicitud del beneficio prestaron servicios con el por ciento de disminución física o intelectual previsto en la primera parte de este inciso.

Art. 33.- Tendrán derecho a la jubilación ordinaria con 55 (cincuenta y cinco) años de edad los varones y 52 las mujeres, el personal dependiente del Consejo General de Educación y los que revistan en establecimientos educacionales de organismos dependientes del Ministerio de Educación y de otras áreas de la Administración Pública Provincial que tengan estado docente y acrediten 30 (treinta) años de servicios, docentes o 25 (veinticinco) años de tales servicios de los cuales 10 (diez) como mínimo fueran al frente directo de alumnos.

Los servicios docentes nacionales, provinciales, municipales o en la enseñanza privada incorporada a la oficial debidamente reconocidos serán considerados a los fines establecidos en este artículo, si el afiliado acreditare un mínimo de 10 (diez) años de servicios de los mencionados en el párrafo precedente.

La prestación de servicios en escuelas de ubicación muy desfavorable y en zonas inhóspitas se computarán a razón de 4 (cuatro) años por cada 3 (tres) de servicios que revisten ese carácter.

Cuando se acrediten servicios docentes de los mencionados precedentemente por un tiempo inferior a 30 (treinta) o 25 (veinticinco) años, según fuere el caso, y alternadamente otros de cualquier naturaleza, para el otorgamiento de jubilación ordinaria se efectuará el prorrateo a que se refiere el artículo 41 de la presente Ley.

Art. 34.- Corresponderá jubilación ordinaria con 55 (cincuenta y cinco) años de edad los varones y 52 (cincuenta y dos) años de edad las mujeres, a los afiliados que acrediten haber prestado 30 (treinta) años de servicios, de los cuales 15 (quince) como mínimo deben ser en tareas penosas, riesgosas, insalubres o determinantes de vejez o agotamiento prematuro. La Caja determinará los casos de servicios comprendidos en el presente artículo, conforme a lo que establezca la reglamentación.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Los servicios en tareas penosas, riesgosas, insalubres o determinantes de vejez o agotamiento prematuro pertenecientes a otra jurisdicción y debidamente reconocidos serán considerados a los fines establecidos, en este artículo si el afiliado acreditare un mínimo de 10 (diez) años de servicios de los mencionados precedentemente en el régimen previsional provincial.

Cuando se acrediten servicios de los mencionados en el presente artículo por un tiempo inferior a 30 (treinta) años, y alternadamente otros de cualquier naturaleza, para el otorgamiento de la jubilación ordinaria se efectuará el prorrateo a que se refiere el artículo 41 del presente decreto.

Art. 35.- A efectos del encuadre del beneficio de las disposiciones de los artículos 33, 34, 36 y 37 del presente, el afiliado deberá encontrarse, al momento de cumplir los requisitos necesarios para obtener la prestación jubilatoria, en el ejercicio de un cargo o desempeño de servicios de la naturaleza de los enunciados en las referidas normas.

Art. 36.- Corresponderá jubilación ordinaria con 50 (cincuenta) años de edad, al personal que tenga una relación directa con la atención, enseñanza y reeducación de discapacitados físicos o intelectuales permanentes, en establecimientos especializados siempre que acrediten 25 (veinticinco) años de servicios de los cuales 15 (quince) años tengan el carácter enunciado.

La prestación de servicios de esta naturaleza se computarán a razón de 4 (cuatro) años por cada 3 (tres) de servicios que revisten dicho carácter.

A efectos de acreditar el mínimo de edad necesaria para el logro de la prestación se podrá compensar el exceso de servicios en la proporción de 2 (dos) años de servicios excedentes por cada año de edad faltante.

Fíjase en el 15% (quince por ciento) de la remuneración que percibe, el aporte del personal comprendido en este artículo y en el 18% (dieciocho por ciento) la contribución a cargo del Estado.

Art. 37.- El personal que habitualmente realice tareas de aeronavegación con funciones específicas a bordo de aeronaves, como piloto, copiloto, mecánico, navegante, radio operador, navegador, instructor o inspector de vuelo o auxiliar (comisarios, auxiliares de abordaje o similar) al solo efecto de completar los 30 (treinta) años de servicios necesarios para obtener jubilación ordinaria, que cuenten, además, con la edad exigida por el artículo 34 y 15 años mínimos, reales y efectivos, continuos o discontinuos, en las actividades de aeronavegación mencionadas precedentemente, gozará sobre el total que arroje el cómputo simple de servicios de las siguientes compensaciones:

- Con un (1) año de servicio por cada seiscientas (600) horas de vuelo computadas como piloto, copiloto de avión, mecánico de abordaje, mantenimiento y navegantes.
- Con un (1) año de servicio por cada quinientas (500) horas de vuelo computadas como piloto y mecánico de helicópteros.
- Con un (1) años de servicio por cada mil (1.000) horas de vuelo computadas como ingeniero aeronáutico, técnico aeronáutico, comisario y auxiliares de abordaje o similares.

A los efectos de las compensaciones, las horas de vuelo deberán ser certificadas en base a constancias fehacientes por la Dirección Provincial de Aviación Civil.

En ningún caso las bonificaciones dispuestas por este artículo pueden exceder el 50% (cincuenta por ciento) del total del tiempo real computado.

Art. 38.- Al solo efecto de acreditar el mínimo de servicios y de edad necesarios para el logro de la jubilación ordinaria, se podrá compensar el exceso de edad por la falta de servicios, en la proporción de 2 (dos) años de edad excedentes por 1 (un) año de servicios faltantes.

Art. 39.- La jubilación ordinaria parcial se otorgará a los afiliados que desempeñen funciones docentes y otro u otros cargos docentes o no, y que por cualquiera de ellos puedan obtener jubilación ordinaria, siempre que acrediten en dichos cargos 10 (diez) años de servicios simultáneos



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

continuos como mínimo inmediatamente anteriores a la fecha de cese en el servicio y continúen desempeñando el otro u otros cargos.

El afiliado deberá cesar en el cargo en el que hubiere reunido los requisitos prescriptos por el presente para acordar la prestación.

Cuando cesaren definitivamente, los jubilados parcialmente, podrán reajustar el haber del beneficio mediante el cómputo de los servicios y de las remuneraciones correspondientes al cargo o cargos en que continuaren.

A los efectos del reajuste no se considerarán ascensos, nuevos cargos, mayor cantidad de horas cátedra, adicionales por mayor régimen horario y/o cualquier otro adicional que hubiere comenzado a percibir en el o los cargos en que continúa prestando servicios, con posterioridad a la primera cesación.

Art. 40.- Tendrán derecho a la jubilación por edad avanzada, los afiliados que hubieran cumplido 65 (sesenta y cinco) años de edad, cualquiera fuere su sexo y acrediten 10 (diez) años de servicios computables en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad, con una prestación de servicios de por lo menos 5 (cinco) años durante el período de 8 (ocho) inmediatamente anterior al cese en la actividad.

Art. 41.- Cuando se hagan valer distintos servicios comprendidos en este decreto o pertenecientes a otros regímenes jubilatorios, para el otorgamiento de todos los beneficios que acuerda el presente, excepto las jubilaciones por invalidez, por edad avanzada y la determinación del haber de retiro, se efectuará un prorrateo en función de los límites de antigüedad y edad requeridos para cada clase de servicios en la forma y por el procedimiento que determine la reglamentación.

Art. 42.- Tendrán derecho a jubilación por invalidez cualquiera fuera la edad y antigüedad en el servicio, los afiliados que se incapacitaren física o intelectualmente, en forma total para el desempeño de cualquier actividad compatible con sus aptitudes profesionales, siempre que la incapacidad se hubiera producido durante la relación de trabajo, salvo el supuesto previsto en el artículo 49.

La invalidez que produzca en la capacidad laborativa una disminución del 66% (sesenta y seis por ciento) o más, se considera total. La posibilidad de sustituir la actividad habitual del afiliado por otra compatible con sus aptitudes profesionales será razonablemente apreciada por la Caja, teniendo en cuenta su edad, su especialización en la actividad ejercida, la jerarquía profesional que hubiera alcanzado y las conclusiones del dictamen médico respectivo, del grado y naturaleza de la invalidez. Si la solicitud de la prestación se formulara después de transcurrido 1 (un) año desde la extinción del contrato de trabajo o desde el vencimiento del plazo a que se refiere el artículo 49 se presume que el afiliado se hallaba capacitado a la fecha de extinción de ese contrato o al vencimiento de dicho plazo, salvo que de las causas generadoras de la incapacidad surgiera su existencia en forma indubitable a esos momentos.

Incumbe a los interesados aportar los elementos de juicio tendientes a acreditar la incapacidad invocada y la fecha en que la misma se produjo.

Los dictámenes que emitan los servicios médicos de la Caja y las autoridades sanitarias nacionales, provinciales o municipales, deberán ser fundados e indicar en su caso, el porcentaje de incapacidad del afiliado, el carácter transitorio o permanente de la misma y la fecha en que dicha incapacidad se produjo.

Cuando estuviera acreditada la incapacidad a la fecha de cesación en la actividad y el afiliado hubiera prestado servicios ininterrumpidos durante los 10 (diez) años inmediatamente anteriores, se presume que fue durante la relación de trabajo.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 43.- La invalidez total transitoria que sólo produzca una incapacidad verificada o probable que no exceda del tiempo en que el afiliado fuera acreedor a la percepción de remuneraciones u otra prestación sustitutiva de ésta, no da derecho a la jubilación por invalidez.

Art. 44.- La apreciación de la invalidez se efectuará por los organismos y mediante los procedimientos que establezca la Caja de manera que aseguren racionalidad en los criterios estimativos y las garantías necesarias en salvaguarda de los derechos de los afiliados.

A estos efectos podrá recabarse la colaboración de las autoridades sanitarias nacionales, provinciales o municipales.

Art. 45.- La jubilación por invalidez se otorgará con carácter provisional, quedando la Caja facultada para concederla por tiempo determinado y sujeta a los reconocimientos médicos periódicos que establezca. La negativa del beneficiario a someterse a las revisiones que se dispongan dará lugar a la suspensión del beneficio.

Si del informe de la Junta Médica surgiera que ha desaparecido el estado de invalidez, el agente deberá ser reincorporado en el cargo que desempeñaba o en otros con tareas y remuneración similares. A este efecto el organismo encargado de reincorporarlo deberá arbitrar los medios para que ello sea posible.

El monto del haber de la prestación le será abonado por la Caja hasta 90 (noventa) días posteriores a la fecha del dictamen de la Junta Médica o hasta la fecha de reincorporación, si ésta se produjera con anterioridad al vencimiento de dicho plazo. Si vencido el término mencionado, la reincorporación no se hubiere producido, la remuneración equivalente a dicho haber será abonado por el organismo obligado a reincorporarlo, hasta que ésta se produzca.

La disposición precedente no será de aplicación en los siguientes supuestos, en los cuales el otorgamiento de la jubilación por invalidez producirá desvinculación definitiva:

- a) Ministros del Poder Ejecutivo, Secretarios de Estado, Subsecretarios y todo funcionario nombrado para desempeñarse en cargos cuya duración sea por períodos determinados, cualquiera fuera el origen o forma de su designación, o el momento en que acaeció la invalidez.
- b) Magistrados del Poder Judicial hasta el nivel de Jueces de Primera Instancia.
- c) Funcionarios de la Procuración General de la Provincia hasta el nivel de Defensores.

El beneficio de jubilación por invalidez será definitivo cuando el titular tuviera 50 (cincuenta) o más años de edad, y hubiere percibido la prestación por lo menos durante 10 (diez) años.

Art. 46.- Cuando la incapacidad total no fuere permanente, el jubilado por invalidez quedará sujeto a las normas sobre medicina curativa, rehabilitadora y readaptadora que se establezcan.

El beneficio se suspenderá por la negativa del interesado, sin causa justificada, a someterse a los tratamientos que prescriben las normas precedentemente citadas.

Art. 47.- Los discapacitados a que se refiere el inciso c) del artículo 32, podrán obtener jubilación por invalidez cuando se incapacitaren en el grado previsto por el artículo 42, para realizar aquellas actividades que su capacidad inicial restante les permitía desempeñar.

Art. 48.- En materia de jubilaciones y pensiones, la discapacidad se acreditará con arreglo a lo dispuesto en el presente decreto.

Art. 49.- Cuando el afiliado acredite 10 (diez) años de servicios con aportes computables en cualquier régimen comprendido en el sistema de reciprocidad jubilatoria tendrá derecho a la jubilación por invalidez, si la incapacidad se produjera dentro de los 2 (dos) años siguientes al cese, siempre y cuando la misma tuviera su origen en la relación de trabajo que prestaba.

Art. 50.- El Personal de la Policía de la provincia de Salta, con estado policial comprendido en la Ley Orgánica Policial y la Ley del Personal Policial y el personal de la Dirección General del



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Servicio Penitenciario de la Provincia, con estado penitenciario y comprendido en el régimen de la Ley Orgánica del Servicio Penitenciario de la Provincia, tendrán derecho al haber de retiro cuando reúnan las siguientes condiciones:

a) En el retiro voluntario:

1. Cuando el personal superior acredite como mínimo treinta (30) años de servicios computables, de los cuales veinte (20) por lo menos deben ser policiales o penitenciarios o veinticinco (25) años de servicios policiales o penitenciarios y cuenten, en ambos supuestos, con cincuenta y cinco (55) años de edad.
2. Cuando el personal subalterno acredite como mínimo veinticinco (25) años de servicios computables, de los cuales dieciocho (18) años por lo menos deben ser policiales o penitenciarios o veintidós (22) años de servicios policiales o penitenciarios y cuenten, en ambos supuestos, con cincuenta y dos (52) años de edad.

b) En el retiro obligatorio:

1. Cuando haya pasado a esa situación por inutilización para el servicio.
2. Cuando haya pasado a esa situación y compute quince (15) años como mínimo de servicios policiales o penitenciarios.

A los efectos de la determinación del pase a retiro obligatorio por la causa de incapacidad permanente para el desempeño de la función policial en forma total o parcial, la junta médica que evaluará la misma deberá integrarse con representantes de la Asesoría Médica de la Caja de Previsión Social.

(Sustituido por el art. 1º de la Ley 6703/1993).

Art. 51.- Los ciudadanos que se hubieren desempeñado en la provincia de Salta, en períodos constitucionales en los cargos de Gobernador y Vicegobernador, electos por sufragio popular, Ministro, Secretario General de la Gobernación, Fiscal de Estado, Secretario y Subsecretario de Estado del Poder Ejecutivo, Presidente de Entes Autárquicos, Vocal del Tribunal de Cuentas, Legislador y Secretarios de las Cámaras Legislativas, Presidente y Juez de la Corte de Justicia, Procurador General de la Provincia, serán beneficiarios del régimen que se establece en el presente artículo y se registrarán por las siguientes normas:

- 1) Acreditar 30 (treinta) años de servicios computables, continuos o discontinuos, de los cuales 15 (quince) deberán ser con aportes en uno o más regímenes comprendidos en el sistema de reciprocidad jubilatoria, quedando exceptuados, a los fines de tener derecho al beneficio, de los términos del artículo 86 del presente decreto. Los 15 (quince) años restantes de servicios podrán acreditarse conforme al procedimiento previsto en el artículo 32, inciso b), de este decreto.
- 2) Haber cumplido 60 (sesenta) años de edad.
- 3) El beneficio que se instituye por el presente artículo es incompatible con el goce de otra prestación jubilatoria perteneciente a cualquier régimen de los comprendidos dentro del sistema de reciprocidad jubilatoria. Aquellos que estuvieren gozando de una jubilación bajo cualquier régimen, para acogerse a la que se establece en este artículo, deberán optar por la que se acuerda en el presente, en cuyo caso la prestación se liquidará a partir de la fecha en que deje de percibir el otro beneficio.
- 4) Al solo efecto de acreditar el mínimo de servicios y de edad para acogerse al beneficio del presente artículo, se aplicará la compensación establecida en el artículo 38 de este decreto.
- 5) Haberse desempeñado en forma efectiva en cualquiera de los cargos y/o funciones enumeradas en el primer párrafo del presente artículo, en un período mínimo de 24 (veinticuatro) meses continuos o 36 (treinta y seis) meses discontinuos. Quedan exceptuados del



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

presente inciso, los ciudadanos que hubieran desempeñado cargos electivos, incluidos en el régimen de este artículo, que hayan cesado en el mandato por causas ajenas a su voluntad, como así también, cuando la cesación no obedezca a la responsabilidad proveniente de una conducta penalmente sancionada.

- 6) Los gobernadores y vicegobernadores constitucionales tendrán derecho a este beneficio, sin límite de edad, y sin el plazo mínimo de servicios establecidos en el presente artículo.
- 7) El haber mensual de la prestación será equivalente al 82% (ochenta y dos por ciento) móvil de la remuneración correspondiente al cargo que origina el beneficio cualesquiera haya sido el período en que lo hubiere desempeñado.
- 8) Las prestaciones derivadas de servicios prestados por dos o más personas son acumulables hasta el monto del haber máximo establecido en el tercer párrafo del artículo 70 del presente.
- 9) Fíjase en el 15% (quince por ciento) de la remuneración que perciben los funcionarios y legisladores en actividad, comprendidos en el presente régimen, el aporte personal previsto en el inciso 2) del artículo 13 de este decreto.
- 10) A los beneficiarios comprendidos en el inciso 3), 2º párrafo y a aquellos que no acrediten 10 (diez) años de aportes en el régimen de la presente se les practicará a sus haberes jubilatorios un descuento equivalente al 15% (quince por ciento) mensual hasta integrar el principio de caja otorgante.
- 11) En caso de fallecimiento de los titulares del presente régimen los derechos acordados por el mismo se transmitirán en forma de pensión a los causahabientes enumerados en el artículo 52 de este decreto, quienes deberán acreditar los requisitos allí exigidos a la fecha de fallecimiento del causante.
- 12) En el supuesto que el afiliado se incapacitare física o intelectualmente, se aplicará lo dispuesto en el artículo 42.

Art. 52.- En caso de muerte del jubilado o del afiliado en actividad con derecho a jubilación, gozarán de pensión las siguientes personas:

- 1) El cónyuge supérstite, en concurrencia con:
 - a) Los hijos solteros, las hijas solteras y las hijas viudas, siempre que no gozaren de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda el presente, hasta la mayoría de edad.
 - b) Las hijas viudas y las hijas divorciadas o separadas de hecho por culpa exclusiva del marido que no percibieran prestación alimentaria de éste, todas ellas incapacitadas para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda el presente.
 - c) Los hijos e hijas discapacitados, siempre que no gozaren de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda el presente decreto.
 - d) Los nietos solteros, las nietas solteras y las nietas viudas que no gozaren de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda el presente todos ellos huérfanos de padre y madre, hasta la mayoría de edad.
 - e) La conviviente o el conviviente en el mismo grado y orden que el cónyuge, en el supuesto que el causante se hallase separado de hecho y hubiese convivido públicamente en aparente matrimonio durante un período mínimo de 10 (diez) años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se encontrare a su cargo. El plazo de convivencia se reducirá a 2 (dos) años cuando hubiere descendencia o el causante haya sido soltero, viudo, separado legalmente o divorciado. La autoridad de aplicación determinará los requisitos que exigirá la prueba del



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- matrimonio aparente, que en ningún caso podrá circunscribirse a la exclusivamente testimonial.
- 2) Los hijos y nietos de ambos sexos en las condiciones de los apartados a), b), c) y d) del inciso anterior.
 - 3) El cónyuge supérstite y la conviviente o el conviviente, en las condiciones del inciso 1) en concurrencia con los padres incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que éstos no gozaren de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda el presente.
 - 4) Los padres en las condiciones del inciso precedente.
 - 5) Los hermanos solteros, las hermanas solteras, las hermanas viudas, todos ellos huérfanos de padre y madre y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que no gozaren de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda el presente, hasta la mayoría de edad.

La precedente enumeración es taxativa. El orden establecido en el inciso 1) no es excluyente, pero sí el orden de prelación establecido entre los incisos 1) al 5).

A los fines de lo dispuesto en este artículo, la Caja está facultada en sede administrativa para decidir acerca de la validez y efectos jurídicos de los actos del estado civil invocado por el beneficiario.

La pensión es una prestación derivada del derecho a jubilación o retiro del causante que en ningún caso genera, a su vez, derecho a pensión.

Art. 53.- Los límites de edad fijados por los incisos 1) apartados a) y d), y 5) del artículo 52, no rigen si los derechohabientes se encontraren incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha del fallecimiento de éste, o incapacitados a la fecha en que cumplieren la mayoría de edad.

Se entiende que el derecho-habiente estuvo a cargo del causante cuando concurre en aquel un estado de necesidad revelado por la escasez o carencia de recursos personales, y la falta de contribución, importa un desequilibrio esencial en su economía particular. La Caja podrá fijar pautas objetivas para establecer si el derechohabiente estuvo a cargo del causante.

Art. 54.- Tampoco regirán los límites de edad establecidos en el artículo 52 para los hijos, nietos y hermanos de ambos sexos en las condiciones fijadas en el mismo, que cursen regularmente estudios secundarios o superiores y no desempeñen actividades remuneradas ni gocen de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva. En estos casos la pensión se pagará hasta los 25 (veinticinco) años de edad salvo que los estudios hubieran finalizado antes.

La Caja establecerá los estudios y establecimientos educacionales a que se refiere este artículo como también la forma y modo de acreditar la regularidad de aquéllos.

Art. 55.- La mitad del haber de pensión corresponde a la viuda, al conviviente en las condiciones del apartado e) del inciso 1) del artículo 52, o al viudo si concurren los hijos, nietos o padres del causante en las condiciones del artículo 52; la otra mitad se distribuirá entre éstos por partes iguales, con excepción de los nietos quienes percibirán en conjunto la parte de la pensión a que hubiera tenido derecho el progenitor prefallecido.

A falta de hijos, nietos, padres, la totalidad del haber de pensión corresponde a la viuda, el viudo, la o el conviviente.

El o la cónyuge, divorciados o separados de hecho y mientras permanezcan en ese estado, concurren con él o la conviviente. El monto del haber de pensión se distribuirá correspondiéndole un 50% (cincuenta por ciento) a cada uno de ellos.

En caso de extinción del derecho a pensión de alguno de los copartícipes, su parte acrece proporcionalmente a la de los restantes beneficiarios, respetándose la distribución establecida en los párrafos precedentes.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 56.- Cuando se extinguiera el derecho a pensión de un causahabiente y no existiera co-partícipe, gozarán de esa prestación los parientes del jubilado, o en su caso, del afiliado con derecho a jubilación, en ambos casos conforme con la enumeración determinada en el artículo 52, que sigan en orden de prelación, que a la fecha de fallecimiento de éste reunieran los requisitos para obtener pensión pero hubieran quedado excluidos por otro causahabiente, siempre que se encontraran incapacitados para el trabajo a la fecha de extinción de la pensión para el anterior titular y no gozaren de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva salvo que optaren por la pensión que acuerda el presente.

Art. 57.- Las prestaciones se abonarán a los beneficiarios:

- a) Las jubilaciones ordinarias, ordinaria parcial, por edad avanzada, por invalidez y el haber de retiro, a partir de la cesación en el servicio, con excepción del supuesto previsto en el artículo 49, en que se pagarán a partir de la solicitud formulada con posterioridad a la fecha en que se produjo la incapacidad.
- b) La pensión, desde el día siguiente de la muerte del causante, o del día fijado judicialmente, excepto en el supuesto previsto en el artículo 58 en que se pagará a partir del día siguiente al de la extinción de la pensión para el anterior titular.

Art. 58.- Las prestaciones revisten los siguientes caracteres:

- a) Son personalísimas y sólo corresponden a los propios beneficiarios.
- b) No pueden ser enajenadas ni afectadas a terceros por derecho alguno, salvo en los casos previstos en el artículo 59.
- c) Son inembargables, en los límites que establezca la reglamentación.
- d) Están sujetas a las deducciones que las autoridades judiciales y administrativas competentes dispongan en concepto de cargos provenientes de créditos a favor de los organismos de seguridad social o por la percepción indebida de haberes de jubilaciones, retiros, pensiones, o prestaciones no contributivas originadas en cualquier causa sea ésta imputable o no al beneficiario. Dichas deducciones no podrán exceder del 20% (veinte por ciento) del haber mensual de la prestación, salvo cuando en razón del plazo de duración de ésta no resultare posible cancelar el cargo mediante ese porcentaje, en cuyo caso la deuda se prorrateará en función de dicho plazo.
- e) Sólo se extinguen por las causas previstas por la ley.

Art. 59.- Las prestaciones pueden ser afectadas previa conformidad formal y expresa de los beneficiarios, a favor de organismos públicos, asociaciones profesionales de trabajadores con personería gremial y empleadores, obras sociales, cooperativas y mutualidades con las cuales los beneficiarios convengan el anticipo de las prestaciones.

Art. 60.- Cuando una resolución emanada de la Caja de Previsión Social estuviera afectada por vicio manifiesto que fuera causal de nulidad, podrá ser suspendida, renovada, modificada o sustituida por razones de ilegitimidad en sede administrativa, mediante decisión fundada, aunque la prestación se hallare en vías de cumplimiento.

Capítulo V

Haber de las Prestaciones

Art. 61.- El haber mensual de las jubilaciones ordinarias, ordinaria parcial y por invalidez, será equivalente al 82% (ochenta y dos por ciento) de las remuneraciones de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a) Si todos los servicios computados fueran en relación de dependencia, se promediarán las



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- remuneraciones actualizadas correspondientes al o los cargos mejor remunerados, desempeñados por el agente en el período de 24 (veinticuatro) meses continuos o discontinuos, comprendidos dentro de los 5 (cinco años) inmediatamente anteriores al día de la cesación en el servicio. En el supuesto de desempeños simultáneos de cargos, a efectos de que éstos puedan ser tomados como base para la determinación del haber, es necesario el cumplimiento de los extremos requeridos por el inciso c) del presente. En el caso de jubilación por invalidez si el afiliado no acreditara un mínimo de 24 (veinticuatro) meses se promediarán las remuneraciones correspondientes a todo el período computado.
- b) Si se computaran sucesiva y simultáneamente servicios en relación de dependencia y autónomos, el haber se determinará sumando el que resulte de la aplicación de esta ley para los servicios, en relación de dependencia y el correspondiente a los servicios autónomos de acuerdo a su régimen propio, ambos en proporción al tiempo computado para cada clase de servicios, con relación al tiempo mínimo requerido para obtener jubilación ordinaria.
- c) Si el afiliado computara servicios en dos o más cargos en relación de dependencia, deberá acreditar un mínimo de diez (10) años simultáneos continuos inmediatamente anteriores al cese. En caso contrario, se elegirá el mejor remunerado de los cargos desempeñados dentro de los últimos diez (10) años inmediatamente anteriores a la cesación. Si los servicios requeridos precedentemente se encontraran sujetos a regímenes diferenciales, sólo procederá la acumulación de las remuneraciones en los porcentajes respectivos, si el afiliado reuniera los extremos exigidos por el régimen que requiere mayores requisitos en cuanto a edad y servicios. *(Sustituido por el art. 2º de la Ley 6703/1993).*
- d) Para establecer el haber de las prestaciones no se considerarán las correspondientes a servicios ad-honorem ni el sueldo anual complementario, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 69.
- e) El haber jubilatorio del personal docente que haya desempeñado servicios como tal, durante un período mínimo de 15 (quince) años acumulados en zonas inhóspitas será equivalente al 100% (cien por ciento), conforme al procedimiento indicado en el inciso a) del presente artículo.

Art. 62.- El haber mensual de la jubilación por edad avanzada será equivalente al 60% (sesenta por ciento) del promedio establecido de conformidad con el artículo 61.

Artículo 63.- El haber mensual de retiros se determinará aplicando sobre el promedio que resultare conforme al procedimiento establecido en el artículo 61, los siguientes porcentajes:

Años de servicios Personal Superior Personal Subalterno

15	50%	60%
16	53,33%	64%
17	56,66%	68%
18	60%	72%
19	63,33%	76%
20	66,66%	80%
21	70%	84%
22	73,33%	88%
23	76,66%	92%
24	80%	96%
25	83,33%	100%
26	86,66%	
27	90%	
28	93,33%	
29	96,66%	



30 100

(Sustituido por el art. 3º de la Ley 6703/1993).

Art. 64.- Cuando la invalidez sea producida por actos del servicio, el haber jubilatorio será equivalente al 100% (cien por ciento) del promedio que se establezca conforme a lo previsto en el artículo 61 de este decreto.

Art. 65.- El haber de retiro, cuando la invalidez se produzca, por actos del servicio, será equivalente al 100% (cien por ciento) del promedio que resultare aplicando el artículo 61 con una bonificación del 15% (quince por ciento).

Si la invalidez hubiera sido producida a raíz del cumplimiento de los deberes policiales de defender contra las vías de hecho o en actos de arrojo la vida, la libertad y la propiedad de las personas, la bonificación será del 30% (treinta por ciento).

Art. 66.- El haber de retiro cuando la invalidez no fuere producida por actos del servicio, se determinará aplicando la escala del artículo 63 sobre el promedio a que se refiere el artículo 61, salvo que la invalidez tuviera las características previstas en el artículo 42, en cuyo caso se podrá solicitar la prestación allí establecida.

Cuando el afiliado no acredite 10 (diez) años de servicios policiales, se aplicará el porcentaje mínimo en la citada escala.

Art. 67.- El haber de la pensión será equivalente al 75% (setenta y cinco por ciento) del haber de la jubilación que gozaba o le hubiera correspondido percibir al causante.

Art. 68.- Los haberes de las prestaciones que se acuerden por el presente decreto serán móviles. A estos efectos, cuando se modifiquen las remuneraciones del Personal en actividad del Estado Provincial, la Caja de Previsión Social reajustará las prestaciones en curso de pago aplicando las mismas variaciones que experimenten las remuneraciones del o los cargos tenidos en cuenta al determinar el haber.

El reajuste que se practique en los haberes previsionales como consecuencia de recategorizaciones, homologaciones o por cualquier adicional para cuya percepción el beneficiario hubiese reunido los requisitos prescriptos por la normativa pertinente, mientras se encontraba en actividad, dará lugar a la formulación de cargos por el término de 2 (dos) años, calculados sobre la diferencia existente entre el haber originariamente determinado y el que surge del nuevo haber reajustado.

Art. 69.- Se abonará a los beneficiarios un haber anual complementario equivalente a la duodécima parte del total de los haberes jubilatorios, de retiro o de pensión a que tuvieran derecho por cada año calendario. Este haber se pagará en idéntica forma que la que se aplique para abonar el sueldo anual complementario al personal en actividad del Estado Provincial.

Art. 70.- El haber mínimo de las prestaciones será equivalente a la remuneración mínima de la escala salarial del personal de la Administración Centralizada.

El Poder Ejecutivo queda facultado para establecer variaciones de los haberes mínimos cuando las circunstancias lo hagan necesario.

El haber máximo será equivalente a 15 (quince) veces el haber mínimo.

Cuando el haber máximo resulte inferior al 67% (sesenta y siete por ciento) de la remuneración que el beneficiario percibiría de continuar en actividad, se liquidará este porcentaje.

Capítulo VI

Obligación de los Afiliados y Beneficiarios

Art. 71.- Los beneficiarios y afiliados del presente régimen están obligados a suministrar a la Caja los informes que se les requiera referentes a su situación frente a las leyes previsionales o que afecten o puedan afectar a la percepción total o parcial de un beneficio.



Art. 72.- La Caja podrá suspender el pago de la prestación si el beneficiario no diera cumplimiento con los informes requeridos.

Capítulo VII

Disposiciones Generales

Art. 73.- La Caja tendrá competencia para efectuar inspecciones, compulsas y verificaciones en cualquier ente estatal a los fines de determinar la fuente documental de las certificaciones que se emitan y el cumplimiento en general de las disposiciones del presente.

Los referidos organismos deberán suministrar los informes y documentación que la Caja les requiera y remitir las planillas de sueldos y aportes correspondientes al personal dentro de los 10 (diez) días corridos. Si por circunstancias atendibles el requerimiento no pudiere ser cumplido dentro del plazo, se deberá informar a esta Caja antes del vencimiento de aquel, sobre las causas y la fecha en que se cumplirá.

Los funcionarios que no dieran cumplimiento, retardaren u obstaculizaren los requerimientos formulados o actos, dispuestos por la Caja o sus agentes especialmente designados a esos efectos, serán personalmente responsables de la omisión, retardo y obstáculo y pasible de las sanciones correspondientes.

Art. 74.- Los afiliados que reunieran los requisitos para el logro de las prestaciones dispuestas por el presente, quedarán sujetos a las siguientes normas:

- a) Para entrar en el goce del beneficio deberán cesar en toda actividad en relación de dependencia, salvo en los supuestos previstos en los artículos 39 y 76 del presente decreto. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente inciso lo privará automáticamente del derecho a computar para cualquier reajuste o transformación los servicios en que continuaron. En cuanto a la situación prevista en el artículo 99, se procederá conforme lo indica dicha norma.
- b) Si reingresaren o continuaren en cualquier actividad en relación de dependencia, se les suspenderá el goce del beneficio hasta que cesen en aquella, salvo los casos previstos en los artículos 39 y 76. El Poder Ejecutivo podrá sin embargo, establecer por tiempo determinado y con carácter general, regímenes de compatibilidad limitada con reducción de los haberes de los beneficios.

Tendrán derecho al reajuste o transformación mediante el cómputo de las nuevas actividades siempre que éstas alcancen un mínimo de 24 (veinticuatro) meses.

- c) Cualquiera fuere la naturaleza de los servicios computados, podrán solicitar y entrar en el goce del beneficio continuando o reingresando en la actividad autónoma sin incompatibilidad alguna.

Tendrán derecho a reajuste o transformación mediante el cómputo de las actividades autónomas en que continuaron o reingresaron si alcanzaren un período mínimo de 24 (veinticuatro) meses con aportes.

Las exigencias establecidas en el último párrafo de los incisos b) y c) no rigen para transformación en jubilación por invalidez.

Para la percepción del haber jubilatorio, los jubilados deberán, cualquiera fuera la fecha de otorgamiento del beneficio o ley aplicable que lo rijan, cesar en toda actividad en relación de dependencia, quedando sujeto al régimen de incompatibilidades que se instituye en el presente decreto.

Art. 75.- El goce de la jubilación por invalidez es incompatible con el desempeño de cualquier actividad en relación de dependencia. El goce de la jubilación por edad avanzada es incompatible con el de otra jubilación o retiro nacional, provincial o municipal.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 76.- Percibirá la jubilación sin limitación alguna el jubilado que se reintegrare a la actividad o continuare en la misma en cargos docentes o de investigación en universidades nacionales o en universidades provinciales o privadas autorizadas para funcionar por el Poder Ejecutivo Nacional, o en facultades, escuelas, departamentos, institutos y demás establecimientos de nivel universitario que de ellas dependan.

El Poder Ejecutivo podrá extender esa compatibilidad a los cargos docentes o de investigación científica desempeñados en otros establecimientos o institutos oficiales de nivel universitario, científico o de investigación, como así también establecer en los supuestos contemplados en este párrafo y en el anterior, límites de compatibilidad con reducción del haber de los beneficios. La compatibilidad establecida en este artículo es aplicable a los docentes o investigadores que ejerzan una o más tareas.

Cuando el docente o investigador obtuviera la jubilación en base al cargo en el que optare continuar, el cómputo se cerrará a la fecha de solicitud del beneficio.

Cuando cesaren definitivamente, los jubilados que hubieren continuado en actividad docente o de investigación, podrán obtener el reajuste o transformación mediante el cómputo de los servicios y remuneraciones correspondientes al cargo en que continuaren. Igual derecho tendrán quienes se hubieran reintegrado a la actividad docente o de investigación, siempre que los nuevos servicios alcanzaren un período mínimo de 24 (veinticuatro) meses excepto en los casos de transformación en jubilación por invalidez.

Art. 77.- En los casos que existiera incompatibilidad, total o limitada entre el goce de la prestación y el desempeño de la actividad el jubilado que se reintegrara al servicio deberá denunciar expresamente y por escrito esa circunstancia a la Caja dentro del plazo de 60 (sesenta) días corridos, a partir de la fecha en que volvió a la actividad.

Art. 78.- El jubilado que omitiera formular la denuncia en la forma y plazo indicado en el artículo anterior, quedará privado automáticamente del derecho a computar para cualquier reajuste o transformación, los nuevos servicios desempeñados. Si al momento en que la Caja tomó conocimiento de su reingreso a la actividad el jubilado continuare en los nuevos servicios, la prestación será suspendida o reducida, según corresponda. El jubilado deberá, además, reintegrar con intereses lo cobrado indebidamente en concepto de haberes jubilatorios.

Art. 79.- Para la tramitación de las prestaciones jubilatorias no se exigirá a los afiliados la presentación del certificado de cesación en el servicio. El pedido de otorgamiento del beneficio jubilatorio implica la renuncia al o los cargos en los que se desempeña el afiliado, supeditado a la obtención del mismo. Otorgada la prestación el beneficiario cesa automáticamente en el o los cargos que desempeña, al día siguiente de notificado el acto administrativo otorgante de la prestación. En el caso de jubilación ordinaria parcial esta norma es de aplicación al cargo por el que se solicita el beneficio.

La Caja dará curso a las solicitudes de reconocimiento de servicios en cualquier momento en que sean presentadas, sin exigir que se justifique la iniciación del trámite jubilatorio. Las sucesivas ampliaciones sólo podrán solicitarse con una periodicidad de 5 (cinco) años, salvo que se requiriesen para petitionar alguna prestación.

Para obtener el reconocimiento de servicios es condición que, en forma previa a la emisión del acto administrativo, se encuentren totalmente abonados los aportes correspondientes a los servicios a reconocer.

Art. 80.- No se podrá obtener beneficio alguno ni transformación del mismo ni reajuste del haber de la prestación en base a servicios o remuneraciones computadas mediante pruebas testimoniales



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

exclusivas o declaración jurada.

El cómputo de servicios a simple declaración jurada del afiliado o sus causahabientes, en ningún caso dará derecho a que tales servicios se consideren de carácter diferencial o especial. Tampoco podrá acreditarse el carácter diferencial o especial de los servicios mediante prueba testimonial exclusivamente.

Art. 81.- Los servicios reconocidos anteriores a la creación del régimen respectivo sólo se tendrán en cuenta a los efectos de determinar el haber previsto en el artículo 61 de este decreto, si se encontraren fehacientemente probados y en ningún caso cuando fueren acreditados mediante prueba testimonial exclusiva o declaración jurada.

Art. 82.- Los beneficios que el presente decreto acuerda, no excluyen ni suspenden las prestaciones establecidas por la Ley N° 9.688 y sus modificatorias, los estatutos profesionales complementarios y demás disposiciones legales que rigen el contrato de trabajo.

Art. 83.- El jubilado que hubiere vuelto o volviere a la actividad y cesare con posterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto, quedará sujeto a las siguientes normas:

- a) Podrá transformar la prestación, siempre que acredite los requisitos exigidos para la obtención de otra prevista en este decreto.
- b) Si gozara de alguna de las prestaciones previstas en el presente, podrá reajustar el haber de la misma mediante el cómputo de los nuevos servicios y remuneraciones.
- c) Si no acredite los requisitos para la obtención de alguna de las prestaciones previstas en este decreto, no se computará el tiempo y sólo podrá reajustarse el haber, siempre que las remuneraciones percibidas en los nuevos servicios resultaren más favorables.

El reajuste que se practique por servicios posteriores al otorgamiento del beneficio no dará derecho a la acumulación de las nuevas remuneraciones al haber jubilatorio obtenido y sólo podrá reajustarse dicho haber siempre que las remuneraciones percibidas en los nuevos servicios sean superiores al haber jubilatorio determinado originariamente.

Para la procedencia de la transformación o reajuste, las nuevas actividades deberán alcanzar un período mínimo de 24 (veinticuatro) meses.

La transformación y el reajuste se efectuará aplicando las disposiciones del presente decreto.

Art. 84.- Cuando hubiere recaído resolución judicial o administrativa firme, que denegare en todo o en parte el derecho reclamado, y se produjera la reapertura del procedimiento por hechos nuevos o desconocidos, ante lo cual se hiciera lugar al reconocimiento de ese derecho, a los fines dispuestos por los artículos 57, inciso a) y 91, se considerará como fecha de solicitud la del pedido de reapertura del procedimiento.

No procederá recurso administrativo alguno en contra de la resolución denegatoria de la reapertura del procedimiento.

Art. 85.- Las prestaciones derivadas de servicios prestados por dos o más personas o de distintos servicios prestados por un mismo titular, en ambos casos a condición de que no existiera impedimento legal en la acumulación, son acumulables hasta el monto del haber máximo de la jubilación.

Art. 86.- Será caja otorgante de la prestación, a opción del afiliado cualesquiera de las comprendidas en el sistema de reciprocidad jubilatoria en cuyo régimen acredite como mínimo 10 (diez) años continuos o discontinuos con aportes.

Si el afiliado no acredite en el régimen de ninguna caja el mínimo fijado en el párrafo anterior, será otorgante de la prestación aquella a la que corresponda el mayor tiempo con aportes. En este mismo supuesto, si acredite igual tiempo con aportes en el régimen de dos o más cajas, podrá



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

optar por solicitar el beneficio en cualesquiera de ellas.

A los efectos de establecer el tiempo mínimo o mayor con aportes a que se refieren los párrafos precedentes, el acreditado en las Ex Cajas Nacionales de Previsión para la Industria, Comercio y Actividades Civiles y para el Personal del Estado y Servicios Públicos, se sumará como si pertenecieran a una misma caja. En tal supuesto será caja otorgante del beneficio aquella de las mencionadas en que se acreditare mayor tiempo, o la que eligiere el afiliado si los períodos acreditados en ambas fueren iguales.

No se considerará tiempo con aportes el correspondiente a períodos anteriores a la vigencia del régimen respectivo, aunque fueren susceptibles de reconocimiento mediante la formulación de cargos.

Art. 87.- A partir de la vigencia del presente decreto, la movilidad de las prestaciones en curso de pago, otorgadas por leyes anteriores, se efectuará de acuerdo con lo previsto en el artículo 68.

Art. 88.- Los convenios internacionales celebrados por la Nación serán de aplicación en el presente régimen sin necesidad del dictado de disposición legal alguna.

Art. 89.- El haber de retiro únicamente será procedente cuando el interesado pase a esa situación en cualquiera de los dos supuestos, retiro voluntario u obligatorio.

En consecuencia, se pierde el derecho al haber de retiro por renuncia o baja por destitución, cualesquiera sea la sanción.

Art. 90.- El personal con estado policial o penitenciario que no reune el mínimo de servicios policiales o penitenciario o no le fuera acordado el retiro, podrá solicitar el otorgamiento de las otras prestaciones previstas en este decreto si reuniera los requisitos previstos para su procedencia.

Art. 91.- Es imprescriptible el derecho a los beneficios acordados por las leyes de jubilaciones y pensiones, cualesquiera fueren su naturaleza y titular.

Prescribe al año la obligación de pagar los haberes jubilatorios y de pensión, inclusive los provenientes de transformación o reajustes devengados antes de la presentación de la solicitud en demanda del beneficio.

Prescribe a los 2 (dos) años, la obligación de pagar los haberes devengados con posterioridad a la solicitud del beneficio.

La presentación de la solicitud ante la Caja interrumpe el plazo de prescripción, siempre que al momento de formularse, el peticionante fuera acreedor al beneficio solicitado.

Art. 92.- La liquidación de la prestación será suspendida en los siguientes casos:

- a) Cuando el beneficiario sea condenado con inhabilitación absoluta de acuerdo con lo dispuesto por el inciso 4) del artículo 19 del Código Penal, texto según Ley N° 21.338.
- b) Cuando los beneficiarios se domicilien en país extranjero sin autorización de la Caja de Previsión Social.

Art. 93.- No tendrán derecho a pensión:

- a) El que por su culpa o por culpa de ambos estuviere divorciado o separado de hecho.
- b) El cónyuge superviviente que hubiere contraído nuevas nupcias o iniciado vida marital de hecho como asimismo, el o la conviviente que hubiera contraído matrimonio o iniciado nueva vida marital de hecho.
- c) Los causahabientes en casos de indignidad para suceder o desheredación, de acuerdo con las disposiciones del Código Civil.

Art. 94.- el derecho a pensión se extingue:

- a) Para la viuda o viudo desde que contrae nuevas nupcias o inicia vida marital de hecho.
- b) Para los causahabientes cuyo derecho a pensión dependiera de que fueren solteros o viudos,



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

desde que contrajeran matrimonio o hicieran vida marital de hecho.

c) Para el/la conviviente desde que contrajere matrimonio o si hiciere vida marital de hecho.

Art. 95.- Los importes de las prestaciones que quedaren impagos al producirse el fallecimiento del causante, serán liquidados a los derechohabientes que resulten beneficiarios de pensión.

En el supuesto de no existir personas con derecho a pensión, estos beneficios serán abonados a sus herederos, siempre que no se hallaren prescriptos cuando el juez interviniente en el juicio sucesorio lo solicitare.

Art. 96.- Cuando existiere diferencia en los nombres de los interesados en la documentación presentada, podrá acreditarse por ante la Caja, aportando las pruebas correspondientes, que se trata de una sola y única persona, quedando a criterio del organismo el aceptar dicho procedimiento de acuerdo con la importancia de la situación que se plantee.

Art. 97.- Las actuaciones para gestionar cualquiera de los beneficios que acuerda este decreto quedan exceptuadas del impuesto de sellos.

Art. 98.- Con excepción de los funcionarios electivos y Jueces de la Corte de Justicia, cualesquiera de los poderes del Estado podrá emplazar a sus funcionarios o empleados para iniciar el trámite de jubilación cuando razones de reorganización y racionalización administrativas o de buen servicio así lo requieran.

Art. 99.- Cuando razones de servicio lo hagan necesario, el Poder Ejecutivo podrá disponer mediante decreto que el afiliado que haya obtenido una jubilación ordinaria continúe en el cargo o función que desempeña. En tal supuesto, el derecho jubilatorio del interesado se regirá por las normas vigentes a la fecha del acto administrativo otorgante del beneficio, el que se liquidará una vez que se produzca el cese definitivo y en las siguientes condiciones:

- a) El beneficio se liquidará teniendo en cuenta los servicios y remuneraciones computados a la fecha del acto administrativo otorgante de la prestación.
- b) Si el interesado invocara los servicios en los que continuó u otros, se aplicará la norma general del artículo 31.
- c) El acto administrativo otorgante de la prestación deberá encontrarse consentido y firme.

Art. 100.- Devengarán intereses los haberes o sumas emergentes del régimen provincial de jubilaciones y pensiones que no fueren puestos a disposición de los titulares dentro del plazo de 30 (treinta) días, a contar:

- a) Para las jubilaciones y pensiones, así como para sus reajustes, dicho plazo se computará desde la fecha de recepción de la respectiva solicitud siempre que se encontraren cumplidos todos los requisitos necesarios para resolver la petición y practicarse la liquidación correspondiente. En caso contrario, se contará desde la fecha en que se cumplimentaron tales requisitos.
- b) En el supuesto de solicitud de reapertura del procedimiento el plazo se computará desde la fecha de ingreso de la solicitud, con la salvedad indicada en el inciso anterior.

Art. 101.- Si los haberes o sumas correspondientes no fueren puestos a disposición de los peticionantes para su cobro dentro del plazo fijado en el artículo anterior, el importe de los mismos devengará intereses.

Art. 102.- La obligación de abonar los importes con sus intereses surgirá automáticamente y por el mero vencimiento de los plazos establecidos en el artículo 100, sin necesidad de interpelación alguna por parte del acreedor. Esta obligación subsistirá no obstante la falta de reserva por parte de aquél en el momento de recibir el pago de los haberes o sumas adeudadas por el término que establece el artículo 91.

Art. 103.- El monto determinado debe ponerse a disposición del titular dentro de los 30 (treinta)



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

días de su determinación, vencido dicho plazo deberá practicarse nueva liquidación de acuerdo a lo establecido por el artículo 101.

Art. 104.- Los plazos fijados en los artículos 100 y 103, se computarán en días hábiles administrativos. Se suspenden automáticamente en caso de demora por causas imputables a los peticionantes o beneficiarios, o a sus representantes o apoderados, o a investigaciones relacionadas con las actuaciones, o a la paralización del trámite a solicitud del interesado o su apoderado o representante, y toda otra causa que no fuere imputable a organismo público que impida la prosecución del expediente.

Art. 105.- La Caja de Previsión Social de la Provincia, al determinar el haber jubilatorio será órgano de aplicación en lo relativo al régimen de incompatibilidades para el desempeño de cargos públicos.

Art. 106.- Los afiliados que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, hubieran cumplido los requisitos exigidos por las leyes que se derogan o modifican por este acto para obtener el beneficio, lo hubieran o no gestionado en su oportunidad, tendrán derecho al otorgamiento del mismo conforme a dichas leyes. A tal efecto sólo podrán computarse los servicios y remuneraciones correspondientes a los cargos desempeñados hasta la fecha de entrada en vigencia del presente decreto. En caso de no haberse gestionado el beneficio, a los efectos de la aplicación de este artículo, deberá iniciarse el trámite dentro del plazo de 30 (treinta) días de su vigencia.

Art. 107.- Los beneficios jubilatorios acordados conforme a regímenes anteriores al presente, transcurridos 15 (quince) días de su entrada en vigencia, caducarán de pleno derecho respecto de aquellos beneficiarios que no hubieren entrado en el goce de la prestación y que continuaran desempeñando funciones o empleos públicos, o percibiendo haberes en actividad.

Aquellos jubilados que habiendo entrado en el goce del beneficio hubieran reingresado a la actividad remunerada por el Estado provincial, perderán el derecho a obtener el reajuste correspondiente a los nuevos servicios si no cesaren en la actividad en el plazo de 15 (quince) días.

Art. 108.- Decláranse de orden público las disposiciones del presente decreto y deróganse: Decreto Ley N° 21/75 la Ley N° 6.289, artículos 1 y 3 de la Ley N° 6.297, la Ley N° 6.335, la Ley N° 6.396, la Ley N° 6.413, la Ley N° 6.419, artículo 57 de la Ley N° 6.449, que modifica el Decreto Ley N° 15/75, artículo 19 de la Ley N° 6.451, la Ley N° 6.580, la Ley N° 6.603, la Ley N° 6.604 y artículo 37 del Decreto N° 1.797/87 y toda otra disposición que se oponga al presente. Hasta tanto se dicte su decreto reglamentario mantendrán vigencia, en lo que no se oponga al presente, las normas contenidas en el Decreto N° 1.797/87.

Art. 109.- El presente decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

Art. 110.- Comuníquese, publíquese en Boletín Oficial y archívese.

ULLOA – Camisar – Guzmán – Guía de Villada –